

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; exigirán en el plazo de tres meses desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del art. 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido, á petición de los interesados, por los Maestros ó por las Maestras

de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.º Transcurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª, los referidos Jefes remitirán dentro de los ocho días siguientes al Gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieran hijos en la edad señalada.

7.º Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.—P. Sagasta.—Sr. Ministro de....

(Gaceta 2 Junio 1883).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de Jueces municipales recaerán en Abogados que reúnan las condiciones exigidas para ser Jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Cuando no hubiese Abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los Presidentes nombrar Jueces municipales á los que reúnan condiciones para ser Jueces de ascenso, según lo dispuesto en el artículo 41, párrafo último, de la misma ley adicional.

Art. 3.º Hechos los nombramientos, los Presidentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de las hojas de méritos y servicios, las cuales, con la relación de los nombrados, se publicarán en la *Gaceta oficial*.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución

del presente decreto en la próxima renovación de Jueces municipales.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

(Gaceta 3 Junio 1883).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La matrícula de la contribución industrial de la capital, para el próximo ejercicio de 1883-84, se halla de manifiesto en esta oficina y á disposición de los contribuyentes de clases no agremiales y de los pertenecientes á clases agremiales, cuyos repartos ha hecho la Administración en cumplimiento del art. 58 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio último, á fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho que les conceden los artículos 66 y 67 del reglamento citado, dentro de los 15 días fijados al efecto en el mencionado art. 67.

Zaragoza 2 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Lorenzo Sanchez.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1883.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTICULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
Del 20 al 31.	2.086	»	»	»	Paja.....	De trigo y cebada limpia y seca.....	4'50
22	40	»	»	»	Harina.....	De 1.ª flor.....	45'25

Zaragoza 31 de Mayo de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON

Esta Junta ha dispuesto que se verifique doble subasta en la casa que ocupan las oficinas en esta ciudad, calle de Santa Cruz, núm. 19, y ante el Ayudante del Bocal el día 16 de los corrientes, á las once de su mañana, para la adjudicación al mejor postor del acopio de 1.800 metros cúbicos de gravas

con destino á las obras del recalce de la presa, por la cantidad de 7.938 pesetas, y con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, que se hallarán de manifiesto en ambas oficinas para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañar recibo de

haber depositado en la Caja de la Junta, ó en poder del Ayudante, la cantidad de 793 pesetas 80 céntimos, que es el 10 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito ha de hacerse precisamente en oro ó plata.

En el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, no admitiéndose menor tipo de baja que 25 pesetas.

Zaragoza 2 de Junio de 1883.—El Vicepresidente accidental, Francisco Escudero.—El Vocal Secretario, Antonio García Gil.

Modelo de proposición.

D. N. N., habitante en....., calle de....., número....., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio inserto en los diarios de Zaragoza y en el BOLETIN OFICIAL, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de 1.800 metros cúbicos de grava con destino á las obras de recalce de la presa, se compromete á realizar dicho acopio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí se pondrá en letra la proposición que se haga) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

D. Ventura Valencia, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Farlete:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, correspondiente al ejercicio corriente, aparece el acta que literalmente copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: Presidente, D. Andrés Alfranca Duarte.—Regidores: Don Antonio Fustero Boneo.—D. Eusebio Campos Lis.—D. Dionisio Fustero Berges.—D. Antonio Vallés Alieria.—D. Mariano Duarte Galafre.—Asociados de la Junta municipal: D. Fructuoso Alfranca.—D. Andrés Fustero Duarte.—D. Domingo Anoro Azara.—D. Rudesindo Calvo Salvate.—D. Pablo Bailac Vived.—D. Tomás Duarte Lacruz.—Contribuyentes: D. Mariano Anoro.—D. Juan Azara.—D. Escolástico Sodeto.—D. Celestino Fustero.—Don Sebastián Fustero.—D. Cosme Azara.

«*Al centro.*—En el pueblo de Farlete á 21 de Abril de 1883, reunidos en la Sala Consistorial los señores del Ayuntamiento, asociados de la Junta municipal y mayores contribuyentes que al margen se expresan, previa convocatoria al efecto, el Sr. Alcalde Presidente D. Andrés Alfranca Duarte declaró abierta la sesión y manifestó se estaba en el caso de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1883 á 84, toda vez que se había cumplido con las obligaciones previas que la ley dispone.

Enterados los concurrentes, y habiendo examinado minuciosamente todas las partidas, tanto de gastos como de ingresos, y deliberado acerca de las mismas, se acordó por unanimidad no hacer alteración alguna en el proyecto del presupuesto, fijando los gastos de éste en la cantidad de 7.993 pesetas y los

ingresos en la de 4.954 pesetas, clasificados unos y otros por capítulos en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS.		Cantidades consignadas.
		Pesetas.
Capítulo 1.º	Gastos del Ayuntamiento...	2.327
» 3.º	Policia urbana rural.....	30
» 4.º	Instrucción pública.....	1.875
» 5.º	Beneficencia municipal.....	141
» 6.º	Obras públicas.....	100
» 7.º	Corrección pública.....	290
» 8.º	Montes.....	180
» 9.º	Cargas de justicia.....	600
» 11.	Imprevistos.....	300
» 12.	Contingente provincial.....	2.150
<i>Total de gastos.....</i>		<u>7.993</u>
PRESUPUESTO DE INGRESOS.		
Capítulo 1.º	Propios y comunes.....	629
» 7.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.....	20
» 9.º	Recursos generales para cubrir el déficit.....	4.305
<i>Total de ingresos ...</i>		<u>4.954</u>

Del mismo modo se aprueban las bases, y resultando un déficit de 3.039 pesetas, después de haberse cerciorado de que ninguno de los gastos consignados es susceptible de supresión ó economía, y que se han utilizado en toda su extensión los ingresos y recursos legales, se acordó igualmente que para cubrirle, y á falta de otro medio más adaptable, se solicite de la Superioridad un recargo extraordinario de 95 por 100 sobre el cupo de consumos, además del 70 por 100 ordinario, procediéndose para ello en la forma que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878; en cuyo estado, y habiéndose aprobado por unanimidad, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los concurrentes que saben hacerlo, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico.—Andrés Alfranca.—Antonio Fustero.—Eusebio Campos.—Dionisio Fustero.—Fructuoso Alfranca.—Andrés Fustero.—Domingo Anoro.—Rudesindo Calvo.—Pablo Bailac.—Tomás Duarte.—Mariano Anoro.—Juan Azara.—Escolástico Sodeto.—Celestino Fustero.—Sebastián Fustero.—Cosme Azara.—Por los señores Regidores D. Antonio Vallés y D. Mariano Duarte, que no saben y de su orden, Ventura Valencia, Secretario.»

Es copia á la letra del original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Farlete á 23 de Mayo de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Alfranca.—Ventura Valencia.

No habiéndose presentado aspirantes á la titular de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con 250 pesetas anuales por el servicio á 25 familias pobres, se convocan aspirantes hasta el día 18 del actual, en que se proveerá.

Bubierca 1.º de Junio de 1883.—El Alcalde, Pascual Fernando.

Desde hoy, y por espacio de 15 días, estarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año económico de 1883 á 84.

Lo que se anuncia al público para el que quiera enterarse de ellos podrá hacerlo durante los días citados.

Castejón de Valdejasa 1.º de Junio de 1883.—El Alcalde, Félix Escudero.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles de esta villa, formado para el año próximo de 1883-84, con el fin de que los interesados se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravio.

Nonaspe 1.º de Junio de 1883.—El Alcalde, Francisco Catalán.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, de este pueblo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

Novallas 2 de Junio de 1883.—Miguel Torres.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio económico de 1883 á 84, formado por la Junta peñal de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cinco Olivas 1.º de Junio de 1883.—El Alcalde, Ramón Tegel.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, con su apéndice de altas y bajas para el año económico de 1883-84, se hallará expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio.

Chiprana 3 de Junio de 1883.—El Alcalde, Escolástico Navales.

El repartimiento del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricación de la sal, formado para el año económico de 1883 á 84, se hallará expuesto al público por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

San Mateo 3 de Junio de 1883.—El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuella, Abogado, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de esta villa por traslación del que lo era en propiedad:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Julián Morales García en causa seguida contra éste y otro sobre hurto, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una sexta parte de la mitad de una finca de viña, sita en el Barranco, proindivisa con sus hermanos y padre, que cabe toda ella una cuarta, equivalente á ocho áreas y 74 centiáreas; linda por N. con viña de Lorenzo García, por S. con finca de Margarita Pérez, por E. con barranco y por O. con Pio José Velazquez: apreciada dicha sexta parte en seis pesetas 25 céntimos.

2.º Otra sexta parte de la mitad de otra viña del Montecillo, proindivisa con sus hermanos y padre, que cabe toda ella ó contiene 270 cepas; linda toda ella por N. con viña de Atanasio López, por S. con viña de Severiano Pérez, por E. con idem de Antonio Velazquez y por O. con viña de Severiano Pérez: apreciada en ocho pesetas 25 céntimos.

3.º Otra sexta parte de la mitad de la finca de tierra del Campillo, que toda ella cabe 96 áreas y 59 centiáreas, proindivisa con su padre y hermanos; linda por N. con paso de ganado, por S. con idem, por E. con idem y por O. con paso: apreciada en 10 pesetas 25 céntimos.

4.º Otra sexta parte de una cerda: en 10 pesetas 75 céntimos.

5.º Seis cabras, á 15 pesetas una

6.º Dos almohadones: en dos pesetas.

7.º Dos sábanas: en 10 pesetas.

8.º Seis varas de estopa: en seis pesetas.

9.º Seis cántaros de vino: en seis pesetas.

10. Cinco arrobas de patatas: en cinco pesetas 75 céntimos.

11. Una arca: en seis pesetas.

12. Un caldero: en cinco pesetas.

13. Un coción: en una peseta.

14. Dos sartenes: en dos pesetas.

15. Una artesa y hudidor: en cuatro pesetas.

16. Unos cedazos: en dos pesetas.

17. Un recogedor: en nueve pesetas.

18. Vajilla parda y fina: dos pesetas 50 céntimos.

Advirtiendo que el mencionado acto tendrá lugar en las Salas audiencia de este Juzgado y de instrucción de Soria y municipal de Cihuela el día 11 de Julio próximo viniente, y hora de las once de su mañana; que los títulos de propiedad de los inmuebles se están supliendo en la actualidad; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 1.º de Junio de 1883.—Pedro Rebuella.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.